

CAPÍTULO V

Ultraje a las insignias nacionales



Artículos: 191 al 192

Artículo 191. Al que ultraje el escudo de la República o el pabellón nacional, ya sea de palabra o de obra, se le aplicará de seis meses a cuatro años de prisión o multa de cincuenta a tres mil pesos o ambas sanciones, a juicio del Juez.

Artículo 192. Al que haga uso indebido del escudo, insignia o himno nacionales, se le aplicará de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a mil pesos.

ESCUDO E INSIGNIAS NACIONALES, USO INDEBIDO DE. El escudo e insignia nacionales son distintivos de las instituciones gubernamentales que en esa forma hacen patente su carácter oficial y el carácter indebido de su uso debe entenderse con un significado no de mera falta de respeto a las insignias patrias, sino de antijuricidad de la acción, antijuricidad que se afirma cuando el uso tiene lugar fuera de las disposiciones relativas, disposiciones que implícitamente se encuentran en la ley penal cuando sanciona ella mediante la figura descrita en el artículo 192 cualquier uso que resulta indebido si se hace fuera de los trámites oficiales y en la documentación relativa.

Amparo directo 4887/51. 30 de octubre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 365 (IUS: 292974).

ESCUDO NACIONAL, USO DEL, EN DOCUMENTOS FALSIFICADOS. El delito a que se refiere el artículo 192 del Código Penal está dentro del Capítulo que tiene como rubro el "ultraje a las insignias nacionales" y por lo tanto una interpretación sistemática lleva a la conclusión de que para que el delito se integre es indispensable cierto ánimo de ludibrio; pero si la utilización del escudo se hace en una relación de medio a fin, de manera que venga a formar parte de un documento falsificado, aunque es cierto que al adherirse el escudo nacional conforma una conducta indebida, sin embargo la antijuricidad de ella no integra la figura prevista en

el artículo 192 del Código Penal, sino que es uno de los medios a los que se recurre para dar apariencia de autenticidad a los documentos falsos.

Amparo directo 2123/73. Mario García Vega. 23 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 59, Segunda Parte, página 21 (IUS: 236031).

HIMNO NACIONAL, DELITO DE USO INDEBIDO DE. Respecto al delito de uso indebido del Himno Nacional, debe decirse que el vocablo uso significa acción y efecto de usar, esto es, hacer servir una cosa para algo, interpretación literal que se complementa con las disposiciones contenidas en el decreto publicado el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que declaró oficial el Himno Nacional editado por la Secretaría de Educación Pública y del que se agregó un ejemplar al propio decreto, prohibiendo en su artículo 2o. la alteración, corrección o modificación de la letra o música, y previniendo en su artículo 4o. que sólo podrá tocarse en actos oficiales solemnes, en festividades de carácter patriótico y en los casos a que se refiere el artículo 68 del Reglamento de Ceremonial Militar. De acuerdo con estas premisas, el delito puede tipificarse de dos maneras: tocando el Himno Nacional en su versión oficial en actos que no son de los limitativamente señalados por el decreto, o alterando la letra o música del mismo. No se está en ninguno de los dos supuestos, si en un artículo periodístico publicado por el acusado

Código Penal

mediante el cual se dice cometido el delito, se hace referencia a una encuesta verificada entre maestros que dio por resultado el desconocimiento por parte de éstos de la letra del Himno Nacional, asentándose varios ejemplos en frases aisladas que aun cuando no son las originales del Himno Nacional, tampoco constituyen una versión alterada del coro o las estrofas; dicho de otra manera, el Himno Nacional es el canto a la patria formado por el coro y las estrofas que se adicionaron al decreto de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, en tanto que lo publicado por el quejoso son frases irrespetuosas verdaderamente imposibles de entonarse por falta de ilación, por lo que en estricto derecho y en términos de lo preceptuado por el artículo 192 del Código Penal Federal, no puede decirse que las mismas constituyan un uso indebido del Himno Nacional.

Amparo directo 1733/72. José León Toscano. 10 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Disidente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Segunda Parte, página 27 (IUS: 236346).

alguno que permita concluir que se hubieran puesto el uniforme e insignias exclusivamente para cometer dicho ilícito; en tal virtud, no es de admitirse que por haberlos portado, su grado de peligrosidad sea mayor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 524/96. Salvador Reza Guerrero y Raúl Gómez Márquez. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretaria: Marta Olivia Tello Acuña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis XVII.2o.19 P, página 513 (IUS: 199694).

PELIGROSIDAD, DETERMINACIÓN DE LA. EN DELITO COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO NO ES CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO NI PORTAR UNIFORME E INSIGNIA EN EL MOMENTO DE COMETERLO. Si a los quejosos se les encontró penalmente responsables de un delito que únicamente puede ser cometido por un servidor público, por así exigirlo el tipo penal de cohecho, es indebido que esa misma calidad se tome en cuenta como circunstancia en contra de los sujetos activos al momento de establecer el grado de peligrosidad revelado por los mismos, así como estimar que al momento de cometer tal delito portaran sus uniformes e insignias, si en la causa penal no obra dato